

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; o r seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CIRCULAR.

En el expediente instruido en este Ministerio con el objeto de determinar si en la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales debian hacerse las propuestas para la renovacion de las Comisiones permanentes en su totalidad, ó si solo habian de proveerse los cargos que hubieran resultado vacantes por consecuencia de sorteo verificado con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley provincial vigente, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Diputaciones provinciales que hoy funcionan se eligieron en su totalidad en época distinta de la señalada en el artículo 20 de la ley de 2 de Octubre de 1877: y en su consecuencia, con el propósito de poner en armonía, tanto el período en que se ha de proceder á la renovacion por mitad de los Diputados, como la duracion de estos cargos, con lo preceptuado en el mismo artículo y en el 30 de aquella ley, se mandó en Real orden de 17 de Abril último que se procediese al sorteo para designar los individuos que habian de salir de cada una de dichas Corporaciones; que se declararan vacantes los

distritos correspondientes y que se verificaran las elecciones en la primera quincena del próximo Setiembre.

Mas como el art. 58 prescribe que los cargos de Vocales de las Comisiones provinciales duren dos años, se duda en el Ministerio del digno cargo de V. E. si convendrá limitar por esta vez este período como se ha hecho respecto de los Diputados en general; y de consiguiente si ha de procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones, ó solo deben cubrirse las vacantes que resulten por efecto del sorteo ya ejecutado.

En este departamento se cree que, pues se ha reducido por una sola vez el tiempo del ejercicio de los actuales Diputados, parece lógico que se aplique la misma regla á los Vocales de las Comisiones provinciales, con lo cual, por otra parte, no se coartaría ó aplazaría el derecho que los nuevamente elegidos tienen á intervenir en la propuesta de los individuos que se trata.

Pero antes de adoptar resolucion sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. el que se oiga el dictámen del Consejo, y con tal fin se le ha dirigido la Real orden de 1.º del corriente.

Para darle cumplimiento recordará este Cuerpo lo dispuesto en los dos artículos de la ley orgánica antes citados, y algun otro.

El art. 20 establece que la eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, esto es, en Setiembre; y el 30 determina que la duracion del cargo de Diputado sea de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion, y debiendo designarse por suerte los que hayan de salir primero.

Pero las Diputaciones provinciales hoy existentes se eligieron en Marzo de 1877; de modo que para facilitar en lo sucesivo el cumplimiento del art. 20, ó más claro, para que pudieran hacerse las elecciones en Setiembre, era preciso que se redujese ó se prolongara la duracion del mandato de los Diputados.

El Gobierno optó por lo primero; y ahora se debe examinar si hay motivos

ó no para tomar una resolucion análoga respecto de los Vocales de las Comisiones provinciales no designados por la suerte para cesar en el cargo de Diputado.

Segun el art. 57 de la ley orgánica, el Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombre de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial, cuyo ejercicio durará dos años con arreglo al artículo 58.

No se fija aquí en verdad la época de la renovacion de los Vocales; mas no era necesario, pues parece evidente que el legislador quiso que esta disposicion estuviese en armonía con la contenida en el art. 20.

Si con la ocasion presente se interpretara la ley de otra suerte, resultaria: primero, que no renovándose las Comisiones provinciales tan luego como la mitad de las Diputaciones, se aplazaría el derecho de los nuevos Diputados para intervenir en el nombramiento de los Vocales de aquellas y para ser propuestos al Rey en las ternas correspondientes: segundo, que por un período determinado, algunas Comisiones provinciales no serian, al menos en su totalidad, la expresion genuina de los votos de la nueva Diputacion: tercero, que si solo se cubrieran las vacantes que hayan resultado en las Comisiones por efecto del sorteo entre los Diputados provinciales, ni se podría hacer nunca la renovacion total de aquellas en la misma época que la mitad de estos, ni habria en tal operacion uniformidad ni regularidad, ya que puede suceder que por designacion de la suerte cesen en unas provincias todos ó la mayor parte de los Vocales, mientras que en otras no salga ninguno ó solo el menor número.

Entiende por tanto el Consejo que debe procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de..... (G. del dia 15 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara que el plazo ó próroga de un año que por la ley de 6 de Julio de 1877 se concedió para la terminacion de las obras de la línea férrea de Zaragoza á Val de Zafan á la Compañia concesionaria estuvo en suspenso hasta el 4 de Abril del corriente año, en que se comunicó al Administrador judicial la Real orden de 26 de Marzo anterior, dia en que se le declaró con las atribuciones bastantes para celebrar los contratos que exigiere la ejecucion de las obras que faltan por construir, y para garantir dichos contratos con la oportuna hipoteca del camimo, y que por consiguiente solo desde el citado dia 4 de Abril último debe contarse el término concedido.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real sitio de San Lorenzo á 13 de Agosto de 1878.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del dia 15 de Agosto.)

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO

1878-79.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

(Continuacion.)

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<b>SECCION OCTAVA.</b>				
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>				
<b>Gastos de la administracion central.</b>				
	1.º	Sueldo del ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la secretaria.....	167.500	
				197.500
2.º	Unico.	Material de la secretaria.....	"	81.000
3.º	"	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....	"	801.500
4.º	"	Material de idem id.....	"	31.500
	4.º	Personal de la direccion general del Tesoro público.	265.750	
	2.º	de la tesorería central..	97.250	
	3.º	de la intervencion general de la administracion del Estado.....	380.500	
	4.º	de la contaduría central.....	127.500	
	5.º	de las dependencias de la direccion de la Deuda de Hacienda de España en el extranjero...	665.750	
	6.º	de la comision general de la junta de pensiones civiles.....	265.250	
	7.º	de la direccion general de Contribuciones....	99.750	
5.º	8.º	de la de Aduanas.....	241.750	
	9.º	de la de Rentas estancadas.....	169.000	
	10.º	de la de Propiedades y derechos del Estado..	230.000	
	11.º	de la de Impuestos....	274.750	
	12.º	de la de la Caja de Depósitos.....	131.750	
	13.º	de la ordenacion de pagos del ministerio de Estado.....	"	
	14.º	de la de Gracia y Justicia.....	44.750	
	15.º	de la de Gobernacion..	88.750	
	16.º	de la de Fomento.....	84.750	
	17.º		94.000	
				3.201.250
	1.º	Material de la direccion general del Tesoro público....	30.000	
	2.º	de la Tesorería central.	10.000	
	3.º	de la Intervencion general de la administracion del Estado.....	20.000	
	4.º	de la contaduría central.....	6.000	
	5.º	de las dependencias de la direccion de la Deuda de Hacienda de España en el extranjero.....	40.000	
	6.º	de la comision general de la junta de pensiones civiles.....	46.800	
	7.º	de la direccion general de Contribuciones....	7.500	
	8.º	de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias.....	12.000	
	9.º	de la de Rentas estancadas...	24.000	
	10.º	de la de Propiedades y derechos del Estado...	12.000	
	11.º	de la de Impuestos....	16.500	
	12.º	de la de la Caja de De-	12.000	

	14.	de la ordenacion de pagos del ministerio de Estado.....	5.400	
	15.	de la de Gracia y Justicia.....	6.000	
	16.	de la de Gobernacion...	10.000	
	17.	de la de Fomento.....	12.000	
7.º	Unico.	Personal de la asesoria general y provincial de Hacienda.....	"	270.200
8.º	"	Material de idem y gastos de la administracion de justicia...	"	305.250
9.º	Unico.	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el ministro de Hacienda, las direcciones generales y los jefes de la administracion economica provincial.....	"	13.300
				52.950
				4.953.750
<b>Gastos de la administracion provincial.</b>				
	1.º	Personal de la administracion economica provincial.	5.085.750	
	2.º	de las administraciones de aduanas y depósitos.....	1.667.205	
	3.º	de la administracion provincial de rentas estancadas.....	806.562	
10.º	4.º	de las depositarias de Hacienda.....	30.400	
	5.º	de las administraciones y fieltos de consumos.....	104.625	
	6.º	de las comisiones de evaluacion de la riqueza.	494.750	
	7.º	Crédito preventivo para personal de las administraciones subalternas de Estancadas de las Provincias Vascongadas.....	10.000	
				8.199.292
	1.º	Material para las oficinas de la administracion economica provincial.....	227.612	
	2.º	de las administraciones de aduanas y depósitos...	63.019	
11.º	3.º	de las depositarias de Hacienda.....	18.219	
	4.º	de las administraciones y fieltos de consumos.	17.850	
	5.º	de las comisiones de evaluacion de la riqueza.....	44.400	
	6.º	Crédito preventivo para material de las administraciones subalternas de estancadas en las Provincias Vascongadas.....	2.000	
				473.100
12.º	Unico.	Personal de la fabrica nacional del Sello.....	"	78.125
13.º	"	de las fabricas de tabacos.....	"	507.750
14.º	"	Gastos de escritorio de las mismas.....	"	22.000
15.º	"	Personal de la fabrica de sal de Torre Vieja.....	"	23.050
16.º	"	Gastos de escritorio, visitas y culto de idem.....	"	1.625
17.º	1.º	Personal facultativo de las Casas de moneda.....	105.750	
	2.º	de contabilidad y tesorería de las mismas..	36.625	
				141.375
18.º	Unico.	Material de las oficinas de las casas de moneda.....	"	7.380
19.º	1.º	Personal de las minas de Almaden.....	158.563	
	2.º	de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	17.750	
				176.313
20.º	1.º	Material de las minas de Almaden.....	6.100	
	2.º	de la intervencion del arriendo de las de Li-		

	nares.....	600	6.700
21.	1.º Personal para la conservacion de las fábricas de sal suprimidas.....	3.500	
	2.º — del resguardo especial de sales.....	33.500	37.000
22.	Unico. Material de las fábricas de sal suprimidas.....	"	110
			<u>9.674.820</u>

(Se continuará.)

**GOBIERNO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm. 156.

Correos.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia de Cabuérniga al Tojo, dotada con el haber anual de 300 pesetas, y cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general del ramo en circular de 1.º de Mayo del año próximo pasado, he dispuesto hacer pública dicha vacante por medio de la presente para que todos aquellos que siendo licenciados del Ejército, Armada ó cuerpo de voluntarios y deseen obtener dicha plaza pueden solicitar del Excelentísimo Sr. Director general del ramo por conducto de este Gobierno y en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín Oficial*, acompañando á sus solicitudes copia de su licencia absoluta debidamente autorizada.

Santander 19 de Agosto de 1878.  
El Gobernador,  
**Ricardo Villalba.**

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.

Circular núm. 157.

Por la Direccion general de Obras públicas comercio y minas, se me ha comunicado con fecha 9 del actual, la resolucion siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por V. S. acorde con el dictámen del Ingeniero Jefe de esa provincia, esta Direccion general ha resuelto declarar que las exenciones de derechos de portazgos consignadas en el art. 16 párrafo 8.º del Setiembre de 1877, no son aplicables á las propiedades industriales ni mineras, sino tan solo á las agrícolas ó rurales conforme al espíritu de la llamada ley de Mérida, y por tanto que D. Víctor Rodriguez Espina, Administrador de las minas de Camargo, no tiene derecho á la exencion que ha declarado.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 21 de Agosto de 1878.  
El Gobernador,  
**Ricardo Villalba.**

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y

**DIPUTACION PROVINCIAL**  
DE  
**SANTANDER.**

Acordado por esta Corporacion un segundo reparto de 164 305 reales de los fondos particulares de la suscripcion, entre las familias de los naufragos de la provincia que perecieron en la tormenta del 20 de Abril último, las interesadas residentes en esta capital, pues las demás serán atendidas en sus respectivas localidades, pueden presentarse en la Secretaría de esta Diputacion, á percibir el socorro que, segun su situacion les está señalado, desde las once á la una del dia 26 del corriente.

Se advierte á las familias interesadas que además de la cédula personal deberán presentar los documentos siguientes:

Las viudas de los naufragos, la partida de su casamiento y si tienen hijos las de nacimiento de estos.

Los padres, la de nacimiento de sus hijos que hubieren perecido en aquella catástrofe.

Los tutores ó curadores de los huérfanos, hijos ó hermanos de las víctimas, justificarán su representacion y la existencia y edad de sus pupilos.

Estos documentos quedarán unidos á las nóminas y recibos que han de formalizarse para justificar debidamente la cuenta de inversion de los fondos de la suscripcion que ha de publicarse en su dia.

Santander 21 de Agosto de 1878.—  
El Vice-Presidente, Arturo Pombo.—  
P. A., El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

**COMISION PROVINCIAL**  
DE  
**SANTANDER.**

Sesion del dia 13 de Agosto de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante, Gutierrez y Oruña se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Conceder á D. Federico de la Lastra, oficial encargado del archivo de la Corporacion, licencia para ausentarse de la capital por el término de un mes, con objeto de atender á asuntos de familia.

Ordenar al alcalde de Campó de Suso que á la mayor brevedad remita los convenios ó testimonios en forma, celebrados en los años de 1859 y 74 por los pueblos de Hormas y Soto, de aquel término municipal, sobre pastores de ganados de los mismos pueblos.

Devolver al Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que la Junta ó Comision permanente de Pósitos resuelva lo que crea oportuno, la Real orden remitiendo los antecedentes obrantes en la Direccion General de Administracion, relativos á los Pósitos en los Ayuntamientos de Reinosa y San Felices pertenecientes á los años de 1861 á 1864 inclusivos.

Informar á la propia autoridad:

Que debe servirse confirmar un decreto del Alcalde de Puente Viego, sobre remision de cuentas municipales, desestimando en su virtud el recurso dealzada que contra el mismo interpone la Junta Administrativa de aquel Ayuntamiento, y mandar que la que

funcionó durante el año económico de 1876 á 77, presente sus cuentas al Ayuntamiento para que las censure y remita á la aprobacion superior.

Que en el expediente de apremio seguido por el comisionado D. Francisco Blanco contra el Ayuntamiento de Guriezco debe servirse acordar como se propone en dictámen que dico así:

«Entiende la Comision que debe encargarse al Juez municipal por conducto del comisionado, que se incaute de la cantidad de la subasta y verifique los pagos así de dietas y gastos de expediente como del descubierto de contribuciones, ingresando el resto en las arcas municipales; que se aclare, sin este perjuicio, por el Juzgado municipal por qué trimestres se reclamen los descubiertos de contribuciones al pueblo, para conocer si hay exactitud en ellos, así como en las cantidades á que cada uno asciende; pues que siendo la situacion del distrito tan difícil, que no puede saberse hoy su verdadero estado económico, hay términos hábiles para creer que son fundados los temores de algun error.»

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario accidental certifico.—Javier de la Revilla.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Impuestos.

CIRCULAR.

Disponiendo el art. 18 de la Instruccion para la Administracion del impuesto sobre cédulas personales que los Ayuntamientos darán conocimiento á las Administraciones, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre dichas cédulas, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal, y siendo escasísimo el número de los que han cumplido este precepto de la ley, les prevengo que le realicen en el término de ocho dias, pues no verificándolo, me veré en la precision de ponerlo en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para la imposicion de la correspondiente multa.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de la misma.

Santander 17 de Agosto de 1878.—  
El Jefe económico, José Vazquez.

Negociado de minas.

Habiendo resultado del expediente de apremio seguido contra el finado D. Luis Ratier, de orden de la Administracion económica, por falta de pago de los derechos de superficie de las minas de la propiedad de dicho Sr. de Ratier, en esta provincia, nombradas «Latonera,» número 3, «Santa Elisa,» «Armadura,» «Salmario,» «Colmolera,» «Matilla,» y «Latonera primera,» no haber satisfecho al Estado, hasta la fecha los débitos que por dicho concepto se le persiguen, y resultando de los anuncios conminatorios en los *Boletines oficiales* de esta provincia, número 6 del dia 10 de Julio último, y número 10 del dia 17 del mismo, no haber sido habidos en esta capital á los (herederos) del referido Sr. de Ratier, ignorándose por consiguiente

el actual paradero, no habiendo tampoco sido habida en dicha capital persona que los represente con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la ley de 4 de Marzo de 1868.

En su virtud y cumpliendo con lo prevenido en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he acordado la venta en pública subasta de las minas arriba referidas de la propiedad del dicho Sr. de Ratier, radicante en esta provincia.

Tendrá efecto esta subasta el día 9 del próximo Setiembre á las 12 de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Jefe de Intervención de esta Administración y del Jefe del negocio de Contribuciones de la misma.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de pesetas á que asciende lo que referido Sr. adeuda al Tesoro, incluso el 5 por 100 de intereses de demora y gastos ocasionados hasta la fecha en la tramitación del expediente; debiendo advertir que las pujas se harán á la llana y que no se admitirá ninguna que no cubra la cantidad porque se rematan estas minas.

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín Oficial*, para conocimiento del público el de los interesados y para los efectos legales.

Santander 21 de Agosto de 1878.—  
Por el Jefe económico, Elías Bermudez.

Por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, se comunica á esta Administración económica la Real orden siguiente:

En Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda á este centro directivo con fecha 24 de Mayo próximo pasado, entre otros particulares se dispone, que en atención á los numerosos expedientes en que las oficinas admiten á los particulares que reclaman contra las ventas de fincas, hechas por el Estado, documentos que tal vez prueben sus derechos sobre las fincas, pero que no han sido inscritos como debían serlo en el registro de la propiedad, con arreglo á lo prevenido en la Ley hipotecaria; se recuerde á las Administraciones económicas lo prescrito en el artículo 396 de la misma Ley, para que no admitan ni menos den curso á documentos que como prueba de un derecho real sobre las fincas que enagena el Estado aduzcan terceras personas ajenas á los contratos de venta que celebre aquel, cuando no acompañen la correspondiente certificación librada por el Registro de la Propiedad, en que conste inscrito el derecho, cuyo reconocimiento se pretende; entendiéndose sin embargo, limitada la necesidad de la presentación del certificado, á los casos en que la reclamación se formule después de hecha la adjudicación de las fincas á los compradores, por que solo desde este momento existe un tercero, cuyos derechos pueden ser perjudicados por dicha reclamación, la cual deberá admitirse siempre que sea presentada antes de que se verifique la adjudicación, en cuyo caso se suspenderá esta hasta que con vista de las pruebas aducidas se resuelva si es ó no procedente la pretensión.

Lo que en observancia de la precitada Real orden comunicó á V. S. para su más exacto cumplimiento, encargándole de publicidad á esta circular por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia y cuenta á este centro directivo del día en que lo verifica.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Santander 19 de Agosto de 1878.—  
El Jefe económico, José Vazquez.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

##### CIRCULAR.

La justificación requerida para el cumplimiento por parte de los patronos ó administradores de las obras pías existentes en la provincia y que con tan terminantes prevenciones á las Juntas municipales de Beneficencia la circular inserta en el número 204 del día 29 de Junio último por esta provincial les exigía facultades para disponer lo conveniente á su inmediata observancia dentro de sus localidades, haciéndoles entender que la falta de los patronos en la rendición de las cuentas correspondientes á las fundaciones que administran, trascurrido sin verificarlo, el plazo señalado; al efecto para no alegar de ignorancia se dispuso la inserción del art. 112, aplicable hoy con todos sus efectos á los mismos patronos, y hallándose comprendidos en aquel la mayoría de los legítimos representantes al frente de sus respectivas fundaciones por la falta de cumplimiento de cuanto por la Instrucción de 27 de Abril de 1875 se dispone, más teniendo en cuenta que en principio tal falta proceda de la observada por los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de Beneficencia, extraña negligencia en asunto que tanto interesa á los pueblos que administran por los beneficios que reportan á los mismos las instrucciones benéficas aplicadas á su mejoramiento; que por más que desconocieran las responsabilidades que contraen por la menor demora en dar conocimiento de lo que en el particular y en cumplimiento de sus superiores órdenes, ocurriera en el asunto para mejor resolver á aquel propósito, nunca fuera disculpable una conducta que cual la presente pone de relieve la indiferencia advertida de los intereses que les fueron confiados, y lo que es más grave dejar en la inferioridad por semejante falta las órdenes emanadas de sus superiores gerárquicos, motivo basante para desde luego exigir la contraindicación por aquella, pero esta Junta antes de proceder de esta suerte, creyendo que este solo recuerdo del servicio encomendado por aquella superior disposición y exijido inmediatamente por la citada circular ha de venir en su más cumplida observancia, ha acordado reproducirla, previniendo á los Sres. Alcaldes Presidentes de aquellas Juntas que por cuantos medios estén á su alcance y con arreglo á lo terminantemente dispuesto en la citada instancia, exijan de los respectivos patronos sin contemplación alguna las cuentas de las obras pías que administran correspondientes al año económico terminado, duplicadas y justificadas, con relaciones detalladas de los bienes que las constituyan y copias de sus escrituras de fundación, conforme se previno anteriormente, en la inteligencia de que terminado el presente mes sin haberse obtenido resultado alguno se procederá como se indica en el fondo de esta circular en consonancia con lo dispuesto por la instrucción del caso.

Santander 10 de Agosto de 1878.—  
El Gobernador Presidente, Ricardo Villalba.—Victor Setien, Secretario.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Faustino García Sarria,  
Juez de primera instancia

de esta ciudad de Santander  
y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha propuesto por el Procurador D. Gregorio Fernandez, como apoderado sustituto de D. Higinio Lanza Boó, vecino de la ciudad de la Habana, interdicto de adquirir los bienes que compró á D.<sup>a</sup> Tomasa Vega, viuda de D. Juan Boó y Camus, vecina de la ciudad de Matanzas, radicantes en los pueblos de Cueto, Monte, San Roman y Peña-castillo, en el que se dictó el siguiente

Auto: Por presentado el precedente escrito del Procurador Fernandez, con el poder que acredite su personalidad y documentos que acompaña; y

Resultando: De los documentos presentados que D.<sup>a</sup> Tomasa Vega, vecina de la ciudad de Matanzas, viuda que quedó de D. Juan Boó y Camus, heredó de este como su única heredera instituida en el testamento bajo el que falleció, cuantos bienes, derechos y acciones le correspondían.

Resultando: Que la D.<sup>a</sup> Tomasa, en virtud de escritura pública que otorgó en la ciudad de Matanzas en 21 de Agosto de 1877, enajenó á D. Higinio Lanza Boó, vecino de la ciudad de la Habana, los bienes raíces que heredó de espresado su esposo y la correspondían en los lugares de Monte, Cueto y San Roman y cuya escritura ratificó por medio de otra fechada en la ciudad de Matanzas el día 16 de Mayo del actual año, y ambas, luego de subsanarse los defectos de que adolecían, fueron escritas en el registro de la propiedad de esta capital; y

Considerando: Que los títulos expresados presentados por el Procurador Fernandez, se hallan adornados de los requisitos legales y son bastantes para pretender con ellos la posesión de los bienes y fincas que representan; mucho más, cuando los que los detestan lo hacen sin título de dueños y de usufructuario:

Vistos los artículos 694 y 695, de la ley del enjuiciamiento civil y de acuerdo con el último: Se otorga la posesión de los bienes que de D.<sup>a</sup> Tomasa Vega, viuda y heredera de D. Juan Boó adquirió á medio de escrituras públicas D. Higinio Lanza Boó, vecino de la ciudad de la Habana y en nombre de este á su hermano y apoderado D. Francisco Lanza Boó, de esta vecindad, sin perjuicio de tercero; y para poner á este en posesión de los referidos bienes, se confiere comision al Alguacil de este Juzgado D. Leonardo del Soto, que le evacuará ante el Escribano que refrenda en cualquiera de las fincas á nombre de los demás. Hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los bienes pertenecientes á D. Higinio Lanza, que reconozcan á este como nuevo poseedor, librándose al efecto los exhortos, despachos y mandamientos necesarios, para lo que la posesión acordada sirva de mandamiento este auto. El Señor D. Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander, lo manda y firma en ella á 6 de Agosto de 1878, de lo que yo el Escribano doy fe.—Faustino García Sarria.—Nicolás Gonzalez.

Y para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesión acordada y dada en su virtud á Don Francisco Lanza, de esta vecindad, de los bienes que adquirió su hermano don Higinio de D.<sup>a</sup> Tomasa Vega, lo verifique dentro de 60 días á la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de esta capital y provincia, se acordó su inserción en providencia de doce de los corrientes, así como la fijación en los sitios públicos de esta capital y otro edicto igual al presente.

Santander 20 de Agosto de 1878.—

Faustino G. Sarria.—P. O. de S. S.  
Nicolás Gonzalez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

FERIA DE GANADOS EN  
LA HERMIDA.

En los años anteriores y de inmemorial fecha, se hacia una feria de ganados en el Collado de Hoz, término de este distrito, el 14 y 15 de Setiembre y con motivo sin duda de la carretera del Estado que atraviesa por la Hermida, fué quedando abolida aquella. En 29 de Agosto del año próximo pasado de 1877, el Ayuntamiento acordó crear una nueva feria en el pueblo referido de la Hermida, en vez de aquella que se hacia en los días 15 y 16 de Setiembre de cada un año y á pesar de no haberse circulado lo bastante en el anterior, sin embargo produjo buenos resultados. Las razas de ganados vacunos de este distrito y limítrofes; los pastos gratuitos y abundantes que el Ayuntamiento proporciona; la comodidad que á todas personas ofrece la carretera del Estado; la concurrencia de bañistas en la temporada de Setiembre, y el transporte de minerales de las minas de Andara y Liébana, hacen creer que habrá transacciones abundantes con provecho de este vecindario y demás que gusten concurrir á expresada feria en los días 15 y 16 del próximo Setiembre.

Peñarrubia 19 de Agosto de 1878.—  
Marcelo de Hoyos. 3—1

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEO NUM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su secretorio á la calle de

Becedo 9, principal.

#### A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta

#### CÉDULAS ELECTORALES

para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Impresos para el reparto territorial.

Listas cobratorias.

Apéndices al amillaramiento.

Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Libramientos, cargarémas y cartas de pago.

Papeletas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado.

Recibos para la contribucion de consumos.

Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos.

Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

#### Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.